REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: **110013342-046-2022-00168-00**
DEMANDANTE: **ISABEL CALIXTO VARGAS**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Al efecto, se examina la demanda presentada por la señora ISABEL CALIXTO VARGAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, con el que se pretende la reliquidación de la pensión de vejez que percibe.

CONSIDERACIONES

Una vez efectuada la revisión del acto acusado respecto al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, se advierte que en el mismo no se realiza un pronunciamiento negativo o favorable expreso respecto a ninguna de las peticiones elevadas por la accionante, lo que impediría un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho al respecto.

Por lo anterior, debe señalarse que en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se faculta a cualquier persona que se crea lesionada en un derecho amparado en norma jurídica, para solicitar la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también para pedir la reparación del daño, cuando por la expedición del acto le ha sido causado el mismo. Deviene entonces que, en este medio de control, previamente hay que solicitarle al juez la nulidad de un acto administrativo. Se busca con este tipo de acciones, que se proteja al actor de un interés particular, para obtener el resarcimiento de un perjuicio causado con el acto cuya nulidad pretende.

En este sentido, este medio de control procede, por regla general, contra los actos administrativos definitivos, creadores de situaciones jurídicas individuales, particulares y concretas o contra los de trámite cuando ellos, en sí mismos, contienen una decisión definitiva o hacen imposible continuar la actuación administrativa, pues así lo determina el artículo 43 del C.P.A.C.A., al señalar que los actos definitivos son aquellos **que deciden directa o indirectamente el fondo** del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

Dicho lo anterior, se advierte en el plenario la existencia de diversos pronunciamientos emitidos por las entidades accionadas, por lo que siguiendo el principio de congruencia que se debe guardar entre lo solicitado en sede administrativa y el objeto del litigio que se plantea dentro del proceso judicial, es deber de este juzgador identificar al momento de la admisión de la demanda si la controversia se dirige en contra de un acto administrativo definitivo, en el que se hubiera provocado una decisión respecto a las solicitudes enunciadas en el restablecimiento del derecho, pues en caso contrario se estaría desconociendo el privilegio de la decisión previa del que goza la administración.

Recuérdese al respecto que debe existir un pronunciamiento administrativo, que es el que se somete al control judicial, puesto que accionar directamente implicaría, de un lado, desconocer uno de los requisitos para ejercitar adecuadamente el derecho de acción, y de otro, someter a la jurisdicción a congestiones innecesarias, dado que es posible que la contención se pueda solucionar en sede administrativa.

En este orden de ideas, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que en el término de subsanación concedido en este auto, verifique si las pretensiones de la demanda dirigidas contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL cumplen con el mencionado principio de congruencia, estableciendo en forma clara, como lo requiere el artículo 162 numeral 2 del CPACA, cuál(es) acto(s) administrativo(s) debe(n) ser controvertidos en este asunto, identificando si se trata de actos administrativos expresos o fictos, pues la inobservancia de este requisito habilitaría al operador judicial al rechazo de la demanda, por la causal tercera del artículo 196 del CPACA, que lo contempla para *cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*.

Conforme a lo expuesto, se **INADMITIRÁ** la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los yerros anotados, corrigiéndose el

acápite de pretensiones de la demanda, individualizando correctamente el acto demandado frente al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, ante la aparente ausencia de acto expreso que niegue, por parte de esa entidad, lo pedido por la accionante.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por la señora ISABEL CALIXTO VARGAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Reconózcase personería adjetiva a la abogada MÓNICA LILIANA SANABRIA URIBE, identificado profesionalmente con la T.P. N°. 362.244 del C.S de la J., como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder allegado con el escrito de la demanda.

QUINTO. Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d661e239ae958d51cc2b04d86597ca35a28aa5df5b77adbc4a7b0b52f638aa24
Documento generado en 13/05/2022 07:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica